

Fiscalización minera en el PND



ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS
ABOGADA DE MARTÍNEZ CÓRDOBA ABOGADOS

De tiempo atrás se ha venido reclamando que las autoridades deben ejercer mayor control sobre las actividades irregulares de minería, que causan graves daños a los yacimientos y al medio ambiente, además de constituir una competencia desleal a quienes ejercen legalmente la actividad. Luego de una política agresiva de formalización, que ha sido implementada gracias a la expedición de sendas disposiciones legales y reglamentarias, a fin de atraer a un universo bastante extenso de mineros que ejercen la actividad sin un título, se hace necesario que además de otorgar concesiones, se pueda controlar la actividad durante el proceso de regularización, que ha resultado bastante engorroso. La experiencia ha mostrado que llevar a la legalidad a alguien que no estaba en ella, no es tarea fácil. Entre lo demorado de los trámites y lo difícil que es para algunos cumplir, la culminación de esos procesos ha tomado más tiempo del esperado.

Por ello, el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" - 2018-2022, inclu-

ye una nueva disposición que busca dotar a la autoridad minera de las facultades necesarias para ejercer control sobre ciertas actividades extractivas, respecto de las cuales no se tenía certeza sobre si era posible hacerlo, además de incluir para ellas la necesidad de aportar estudios técnicos que sirvan de sustento para ejercer un seguimiento de su cumplimiento. Con esto se trata de organizar el ejercicio de la actividad durante el proceso de regularización, de manera que no se siga trabajando de manera anti-técnica, sin el pago de contraprestaciones y afectando el ambiente.

Es claro que con base en la Ley 685 de 2001 la autoridad minera ejerce control bastante severo respecto de las actividades mineras que se realizan al amparo de un contrato de concesión. La duda se generaba en relación con autorizaciones temporales para obra pública, áreas de reserva especial declaradas - ARE, áreas devueltas para formalización minera, y subcontratos de formalización, por tratarse de obras y trabajos que no se hacen al amparo de un título minero, y que por ello, no era cla-

ra la fuente de las obligaciones. Igualmente se incluyeron los reconocimientos de propiedad privada que aun cuando se les aplican parte de las normas de la ley minera, les faltaba aportar información para su seguimiento.

A TODOS ESTOS MINEROS EN PROCESOS DE REGULARIZACIÓN O CON AUTORIZACIÓN TEMPORAL SE LES PRECISA QUE DEBEN CUMPLIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD

Como complemento de las facultades antes mencionadas, era necesario entonces tener estudios respecto de los cuales se pudiera comprobar el adecuado ejercicio de la actividad. Por ello se les va a exigir, en el caso de la propiedad privada del subsuelo, la presentación de un informe de labores mineras de lo ejecutado, en el mes de noviembre de cada año y la programación de

lo que se prevé para el año siguiente. Para las autorizaciones temporales que piden quienes requieren materiales para obras públicas, se les pedirá un Plan de Trabajo de Explotación, para saber cómo van a extraer tales minerales. En relación con las ARE se les pide contar con condiciones de seguridad e higiene minero con un instrumento ambiental diferencial, para continuar operaciones mientras se otorgan las concesiones respectivas.

A todos estos mineros en procesos de regularización o con autorización temporal se les precisa que deben cumplir las normas de seguridad e higiene mineras y las ambientales, y se les advierte que podrían ser objeto de la aplicación del régimen sancionatorio minero en caso de incumplimiento de sus deberes. Igualmente, se confiere la facultad de revocar autorizaciones dadas a quienes en el transcurso de sus procesos de regularización o ejecución, falten en materia grave a sus deberes. Es una buena medida para mejorar la reputación de una actividad que se ejerce legal e ilegalmente, pero que la opinión pública no distingue.

LAS OPINIONES EXPRESADAS POR LOS COLUMNISTAS SON LIBRES E INDEPENDIENTES Y DE ELLAS SON RESPONSABLES SUS AUTORES. NO COMPROMETEN EL PENSAMIENTO DE ASUNTOS LEGALES.

El "derecho de membresía" en las participaciones sociales



DIEGO MÁRQUEZ ARANGO
ABOGADO ASOCIADO DE DEL HIERRO ABOGADOS

He querido insistir en cualquier foro, discusión y escrito - y hasta el cansancio -, en reconocer que las participaciones sociales (acciones, cuotas, partes de interés, interés social, o cualquiera otra) en cualquier forma asociativa (sociedad, asociación, corporación, fundación, cooperativa, o cualquiera otra) suponen un "derecho de membresía" que está por ahí, perdido, tan implícito que pareciera ser irreconocible.

Es decir: lo que estoy sugiriendo es que el simple hecho de ejercer el derecho a asociarse puede traer consigo un "derecho de membresía", pero aquí buscaré resaltar una posible consecuencia de este "reconocimiento".

Lo primero que debe mencionarse de las acciones en las sociedades, por hablar sobre un tipo asociativo, es que resulta común que se diga que otorgan dos tipos de derechos en general: los políticos (participar y/o votar en las asambleas o juntas

de socios) y los económicos (recibir dividendos y/o tener participación en los remanentes al momento de la liquidación). Entendemos siempre que los derechos de las participaciones sociales se van moviendo sobre esas posibilidades pero no puede olvidarse que todos ellos, en una SAS, son renunciables.

¿Qué le puede quedar al accionista en una SAS que renuncia a todo? La *Supersociedades* mencionó que son viables acciones en este sentido (Cfr. Concepto 220-093685 del 23/10/2012) pero que eso sería más una donación y afectaría la lógica del derecho societario a lo que, indudablemente, tendría que decir que no; no es así. Ahí está el derecho de membresía y este, además, puede otorgar derechos distintos a los políticos o económicos.

En la estructuración de protocolos de familia hemos encontrado las necesidades de las familias empresarias en generar

reglas, condiciones y requisitos para acceder a algún beneficio que no es económico o que no supone un voto.

Los casos que nos hemos encontrado son, por ejemplo, el derecho que se le puede dar a un accionista de poder hacer uso de un apartamento que sea propiedad de la sociedad familiar, o que puedan alquilarlo o, en términos generales, crear condiciones jurídicas vinculantes para que el accionista pueda tener acceso a beneficios que cualquier otra persona no tiene, como son préstamos de la sociedad familiar con tasas de interés reducidas, entre otros.

Esto es muchísimo más evidente en los clubes sociales que, generalmente, son creados como entidades sin ánimo de lucro (asociaciones o corporaciones). El hecho de estar asociado da acceso a las instalaciones y disfrutar de los servicios que ofrece y, por la naturaleza jurídica de este tipo de

personas jurídicas, los asociados no reciben ningún beneficio económico por el hecho de estar asociados.

Ahora bien, la discusión va más allá de lo "jurídico" y, como todo, termina afectando lo económico. La gran pregunta, la relevante, es la siguiente: ¿Es el "derecho de membresía" un activo? ¿Un activo intangible (ver Niif3)? ¿Es apreciable en dinero?

Con lo que ya hemos explicado, el efecto - expresado en preguntas - es el siguiente: ¿debe una persona (natural o jurídica) incluir en sus activos la participación que tenga, por ejemplo, en una asociación que opere un club social? ¿Y si esa "acción en el club" es negociable, supondría que venderla tiene un efecto tributario?

Sí. Si la participación en una persona jurídica representa un derecho a algo por el simple hecho de estar asociado, ello es apreciable en dinero y es un activo. Debe abrirse el debate...

CONMUTADOR
(1) 4227600

Calle 25D Bis
No. 102 A 63
Bogotá D.C.
Colombia
OFICINA CENTRO
3344768 - 2814481

BARRANQUILLA
(5) 3582562
CALI
(2) 6616657
CARTAGENA
(5) 6642680
MANIZALES
(6) 8720900
MEDELLÍN
(4) 3359495
PEREIRA
(6) 3245128
BUCARAMANGA
(7) 6322032